

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-
103/2019.

ACTORES: PEDRO PEÑA
GARDUÑO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ.

SECRETARIO: MIGUEL
ANGEL MARTÍNEZ MANZUR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Pedro Peña Garduño, Gerardo Flores Aristeo y Mariana Flores López, quienes se auto adscriben como integrantes de la comunidad indígena otomí de San Diego Alcalá, tercera sección, Municipio de Temoaya, Estado de México, y se ostentan como autoridades electas de conformidad con el sistema de “*usos y costumbres*”, como Delegado, Subdelegado y Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 6 de junio del presente año, en el expediente JDCL/151/2019, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El 21 de febrero de 2019, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, aprobó la Convocatoria para elegir a Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, para el trienio 2019-2021.

2. Registro de planillas. Conforme a la Convocatoria referida, el registro de las planillas y candidatos se llevó cabo del día 25 de febrero al 8 de marzo, registrándose únicamente una planilla, a la cual le correspondió el color vino, integrada por Carlos Pérez Becerril y otros, respecto de la comunidad de San Diego Alcalá, tercera sección, del Municipio de Temoaya.

3. Jornada electoral. El 17 de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral en la comunidad señalada, en la que personas ahí presentes manifestaron su oposición para realizarla conforme a la emisión de voto secreto y directo, solicitando se hiciera por el sistema de usos y costumbres.

4. Solicitud de la planilla registrada y suspensión de la jornada. En la jornada electoral, la Comisión Organizadora hizo saber sobre la existencia de un solo registro de planilla, respecto de lo cual, el representante de la misma solicitó hacer valer lo establecido en la Base Sexta de la Convocatoria: *“En las comunidades donde exista solo una planilla registrada en tiempo y forma, esta se formará como autoridad auxiliar electa”*. Dados tales acontecimientos, se suspendió la jornada electoral.



5. Asamblea de elección. El 22 de marzo siguiente, se celebró una asamblea con el objeto de renovar a las autoridades auxiliares, en la que el representante del Ayuntamiento indicó que la elección se realizaría en Asamblea General, por el sistema de usos y costumbres, resultando electos los ahora actores.

6. Recurso administrativo de inconformidad. Inconformes con lo anterior, los integrantes de la planilla color vino interpusieron recurso de inconformidad identificado como TEMO/SIND/RAI/01/2019, ante el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, el cual fue resuelto declarándolo fundado y ordenando a la Comisión Organizadora emitir el acta que declarara electa a la planilla recurrente, así como expedir los respectivos nombramientos, previo al 15 de abril, fecha en la que entrarían en funciones.

7. Juicio ciudadano local. Al no darse cumplimiento a lo ordenado en el recurso de inconformidad, CARLOS PÉREZ BECERRIL, ALDEGUNDO FLORES BECERRIL, JAVIER ÁLVAREZ PATRICIO, CARLA PÉREZ ASTORGA y YOALI FLROES AGUILAR, en su carácter de candidatos a los cargos de Delegado, Subdelegado, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, Secretaria y Tesorera del Consejo aludido, **integrantes de la planilla color vino**, interpusieron juicio ciudadano local el cual fue radicado bajo el número JDCL/151/2019 y resuelto mediante sentencia de 6 de junio de 2019, en el sentido de ordenar a la Comisión Organizadora que declarara electa a la única planilla registrada, expidiendo los nombramientos correspondientes y dejar sin efectos todos los actos llevados a cabo con posterioridad al periodo de registro de planillas.

A dicho de los ahora actores, tuvieron conocimiento de la sentencia el 8 de junio siguiente.¹

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. Inconformes con la resolución descrita en el anterior numeral, con fecha 14 de junio de 2019, los actores promovieron el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, por auto de 18 de junio de 2019.

En dicho escrito la parte actora solicita la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada.

2. Remisión de constancias. El 17 de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio ciudadano **ST-JDC-103/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

3. Acuerdo de radicación. El 18 de junio de 2019, el Magistrado Ponente radicó el expediente e instruyó que se agregaran las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México al expediente citado al rubro, así como que se formulara el proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de suspensión del acto reclamado formulada por los actores en el escrito de demanda.

4. Acuerdo plenario de suspensión. El 20 de junio el Pleno de esta Sala Regional Toluca resolvió la solicitud de suspensión

¹ Foja 10 del expediente principal.



planteada por la parte actora, en el sentido de tenerla como improcedente.

5. Admisión de demanda. Con fecha 21 de junio de 2019 se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. Por auto de 16 de julio, se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, por tratarse de un juicio promovido en contra de la sentencia de 6 de junio de 2019, emitida en el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/151/2019, por el Tribunal Electoral del Estado de México; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Sala Regional procede al estudio de la causal de improcedencia que plantea la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el presente juicio.

“ ...

4. ~~Se hace~~ valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia mencionada en el punto anterior, como se desprende de autos, fue notificada el siete de junio del año en curso, por lo tanto la presentación de la demanda se encuentra fuera del término señalado por el artículo 8 de la referida Ley, el cual comprendió del ocho al once de junio del presente año presentándose en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda del medio de impugnación el catorce de junio del año que transcurre.

...”

El argumento central de la responsable es que, de autos se advierte que la sentencia “*fue notificada*” el **7 de junio**, por lo que el plazo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del 8 al 11 de junio, lo que origina que sea extemporánea la presentación de la demanda, que fue hasta el día 14 siguiente.

Al respecto, el artículo 8 del señalado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación previstos en esta ley como en el caso lo es el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se deberán promover dentro de los 4 días contados a partir del siguiente a aquél en que **se haya notificado** o **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado.



Cabe destacar que, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, tratándose de la impugnación de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales, como es el caso, deben computarse también todos los días y horas, como se advierte de la siguiente reproducción.

Jurisprudencia 9/2013

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-2/2013](#).—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.

Por otra parte, el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, establece que las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas entre otros, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, ya sea que se notifiquen de manera personal, electrónica o **por estrados**.

Ahora bien, de las constancias procesales se observa que, si bien los actores no fueron parte en el juicio local, por lo que no existe constancia de notificación dirigida a ellos, lo cierto es que a fojas 163 y 164 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, están las constancias de notificación **por estrados** que se realizó de la sentencia ahora controvertida, precisamente el día **7 de junio**.

Foja 163 del cuaderno accesorio único.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JDCL/151/2019

RECURRENTE: CARLOS PÉREZ BECERRIL Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, COMISIÓN ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES Y CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TEMOAYA ESTADO DE MÉXICO**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

Toluca de Lerdo, México, siete de junio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero y tercero, 429, párrafo cuarto, y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29, párrafo primero, 35, fracción I, 59, 61, párrafo primero y 65, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se notifica a las partes, en los estrados la resolución pronunciada por el Pleno en el expediente al rubro indicado.

Anexando a la presente, copia simple de la sentencia aprobada, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EL C. NOTIFICADOR
RAMÓN SÁNCHEZ ARANA**



Por tanto, la autoridad argumenta que el plazo corrió del 8 al 11 de junio.

Cabe señalar que, el criterio reiterado de este Tribunal consistente en considerar todos los días, incluso sábados, domingos y días inhábiles, tratándose de elecciones de autoridades municipales, queda superado en este caso por el criterio fijado en el sentido de **exceptuar a los indígenas**, para quienes únicamente se computarán días hábiles.

En efecto, atendiendo a que los actores se auto adscriben indígenas pertenecientes a la etnia otomí del municipio de Temoaya, resulta aplicable la jurisprudencia establecida por la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de considerar que **no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos** cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con:

- Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o
- La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

En efecto, sin prejuzgar sobre el tema de fondo de este juicio y sin definir si se actualiza alguna de las hipótesis antes señaladas, a fin de procurar un mayor beneficio a los actores considerando que en el caso esa regla se aplica, tenemos entonces que, conforme al artículo 321 del Código Electoral del Estado de México, la notificación por estrados surte efectos al día siguiente de la fijación de la cédula, por lo que, sin contar el sábado y domingo, la notificación por estrados surtió efectos el día lunes 10, y el plazo empezó a correr a partir del día martes 11 de junio, finalizando el día 14 de junio, fecha en la que la demanda fue presentada, como se ilustra en el siguiente cuadro:



Junio 2019

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1º
2	3	4	5	6	7 Notificación por estrados	8
9	10 Efectos de la notificación	11 Día 1 Inicio del cómputo	12 Día 2	13 Día 3	14 Día 4 Presentación de la demanda	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas **comunidades**, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2019.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—12 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara y Javier Miguel Ortiz Flores.

No pasa inadvertido que, en la demanda los actores de forma expresa refieren que la sentencia **les “fue notificada” el ocho de junio, a las 20 horas, haciéndose concedores de la misma a partir de ese momento**, como se observa de lo que enseguida se reproduce:

Foja 10 del expediente principal:



7. Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales. Los C. C. **Carlos Pérez Becerril, Aldegundo Flores Becerril, Javier Álvarez Patricio, Carla Pérez Astorga y Yoali Flores Aguilar** mediante el JDCL151/2019 solicitan extemporáneamente el cuatro de mayo de dos mil diecinueve dar cumplimiento a la omisión de la Comisión Organizadora de Elección de Delegados Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana de acatar la resolución *TEMO/SIND/RAI/01/2019* y consecuentemente desconocer el proceso electoral llevado a cabo por nuestra comunidad en apego a sus usos y costumbres, ante lo cual fue resultado dicho juicio en fecha 06 de junio de 2019 y **notificado a los suscritos en fecha 08 de junio de 2019 a las 20:00 horas, haciéndonos conocedores de todo esto mediante la última notificación**, refiriendo que el Tribunal ordenaba revocar los nombramientos que nos habían sido conferidos y devolver los sellos que nos facultaban como autoridades auxiliares, siendo el Magistrado Raúl Flores Bernal, el encargado de formular el proyecto de sentencia que nos causa agravio en los derechos políticos y civiles del Ciudadano y en este caso de quienes nos constituimos como indígenas por auto adscripción, perteneciente a la etnia indígena otomí del municipio de Temoaya, Estado de México solicitando en términos de dicha condición lo que se establece en los siguientes criterios.

Sin embargo, asimismo es criterio reiterado que, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por **estrados, justamente como ocurre en el caso.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia que enseguida se reproduce, misma que, si bien se refiere a las notificaciones efectuadas con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo cierto es que rige la misma razón.

Bajo esas consideraciones, resulta que, aún ante la existencia de una manifestación expresa de los actores que afecta su interés, lo cierto es que ha quedado sustentado el motivo por el que se atiende a la fecha de notificación por estrados, tal como lo señala la autoridad responsable, sin embargo, **ello no torna fundada la causal de improcedencia de la demandada**, ya que omite

considerar que se trata de ciudadanos que se auto adscriben como indígenas, por lo que le es aplicable el criterio de no considerar los sábados, domingos y días inhábiles para efectuar el cómputo, y además que, la notificación por estrados surte efectos al día siguiente de efectuada.

Así, este órgano jurisdiccional estima que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; 99 de la Constitución Federal; 8 y 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que en aquellos casos excepcionales en los que exista una manifestación expresa del actor en su contra, **el juicio ciudadano debe ser admitido** en virtud de que **existe la posibilidad legal de atender a una forma de notificación que hace válida y oportuna la presentación de la demanda.**

En consecuencia, la causal de improcedencia planteada es **infundada.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.



a) Forma. En la demanda consta el nombre de los actores y una firma autógrafa que se presume corresponde a ellos sin que exista prueba en contra, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. Se colma este requisito en términos de lo razonado en el Considerando anterior.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por tres ciudadanos quienes se ostentan como pertenecientes a la comunidad indígena otomí de San Diego Alcalá, tercera sección, Municipio de Temoaya, Estado de México, y como autoridades electas de conformidad con el sistema de “*usos y costumbres*”, con nombramientos expedidos con los cargos de Delegado, Subdelegado y Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, mismos que la sentencia impugnada ordenó revocar, lo cual lesiona su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que, para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y al no existir motivo alguno que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

Cabe destacar que en el caso, no es posible determinar la irreparabilidad, dado que la controversia versa sobre la entrega de los nombramientos a la planilla ganadora, por lo que no es factible determinar la improcedencia del juicio a partir de considerar que han tomado protesta del cargo, pues ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, además de que los actores se ostentan como indígenas, por lo que se debe privilegiar el acceso a la justicia por ser un grupo desfavorecido.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL².”

CUARTO. Estudio de fondo

Los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio ciudadano local JDCL/151/2018, el cual fue interpuesto por CARLOS PÉREZ BECERRIL, ALDEGUNDO FLORES BECERRIL, JAVIER ÁLVAREZ PATRICIO, CARLA PÉREZ ASTORGA y YOALI FLROES AGUILAR, en su carácter de candidatos a los cargos de Delegado, Subdelegado, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, Secretaria y Tesorera del Consejo aludido, respectivamente y como integrantes

² Jurisprudencia 7/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



de la única planilla registrada (color vino), en términos de la Convocatoria de la Comunidad de San Diego Alcalá, tercera sección, Municipio de Temoaya, Estado de México, en contra de la omisión de la Comisión Organizadora de dicha elección, de dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de inconformidad TEMO/SIND/RAI/01/2019, por el que se ordenó otorgarles los nombramientos de los cargos por los que participaron.

La sentencia descrita anteriormente, resolvió el juicio en los términos siguientes:



ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad identificado con la clave TEMO/SIND/RAI/01/2019.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer por los actores, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades señaladas, den cumplimiento con lo establecido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo, denominado **EFFECTOS**.

Los efectos ordenados fueron los siguientes

1. Se **ORDENA** a la Comisión Organizadora para la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para que dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **emita y notifique personalmente** a los interesados, un acuerdo en el que de conformidad con lo establecido en el Considerando SEXTO de esta sentencia, deje sin efectos todos los actos emitidos con posterioridad al periodo de registro de planillas y declare electa a la planilla vino, en tanto que fue la única registrada en tiempo y forma conforme a la Convocatoria.



Una vez realizado lo anterior, deberá remitir inmediatamente al Ayuntamiento, la documentación que así lo acredite.

2. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, que una vez que la Comisión Organizadora remita la documentación a que se refiere el numeral anterior, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles **revoque** los nombramientos emitidos a los ciudadanos supuestamente electos mediante asamblea del veintidós de marzo del año en curso y de conformidad con los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **expida** los nombramientos respectivos, firmados por la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, a favor de los actores de este Juicio, integrantes de la planilla vino quien deberá ser declarada electa conforme a lo señalado en la presente sentencia.

Asimismo, deberá **citar inmediatamente** a los actores, integrantes de la planilla vino, para hacer entrega de los nombramientos respectivos y tomarles protesta de ley, levantando para tal efecto, el acta respectiva con que se acrediten las acciones realizadas.

3. Hecho lo anterior, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.



Dentro de los actos emitidos con posterioridad al registro de las planillas, que se ordenó dejar sin efectos mediante el referido fallo, se encuentran los nombramientos de los ahora actores, PEDRO PEÑA GARDUÑO, GERARDO FLORES ARISTEO y MARIANA FLORES LÓPEZ, como Delegado, Subdelegado y Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente, que se les expedieron el 15 de abril de 2019, manifestando haber sido elegidos bajo el sistema de usos y costumbres de la comunidad indígena otomí de San Diego Alcalá, tercera sección, a la que afirman pertenecer.

Por tanto, al verse afectados por esa decisión judicial, en el juicio que se resuelve hacen valer los argumentos que enseguida se sintetizan:

Que, las normas internas de su comunidad rechazan que el C. Carlos Pérez Becerril ocupe el cargo por ser una persona ajena su comunidad, al igual que su hija Carla Pérez Astorga, y si bien, tienen bienes dentro del pueblo, no son originarios de ahí, siendo un uso y costumbre que quienes les representen sean originarios de San Diego Alcalá tercera sección, por lo que solicita se examine la perspectiva cultural que en el colectivo de la etnia otomí debe ponderarse con respecto de la de los individuos que son considerados ganadores.

Que, les causa agravio la imposición de una planilla dentro de su comunidad otomí, ya que atenta contra su libre autodeterminación por sus propios usos y costumbres, aunado a la mayor carga procesal que se les requiere por solicitar la inscripción previa para ser votado cuando en su comunidad nunca se les había exigido

tales cuestiones, por lo que se atenta contra la facultad que tienen los pueblos originarios para elegir a sus representantes y solicitar los requisitos acostumbrados a quienes aspiran a ocupar los referidos cargos públicos.

Que, tales circunstancias fueron puestas en conocimiento de la Comisión Organizadora de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana durante la celebración de la jornada electoral, razón por la cual legitimó la elección y se les nombró como autoridades auxiliares en términos de sus usos y costumbres, en respeto al principio de libre autodeterminación contemplado constitucionalmente y en tratados internacionales, así como también encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTAE MÁS FAVORABLE.

Que, la simplificación procesal implica también la inscripción de las planillas, por lo que la omisión en el estudio de dicha cuestión en la resolución del tribunal local representa una violación al principio aludido.

Que, les causa agravio la determinación del tribunal local en lo relativo a la falta de motivación y fundamentación ya que omite considerar que la comunidad de San Diego Alcalá, en el municipio de Temoaya, es una comunidad indígena otomí que se ha regido por sus usos y costumbres desde sus orígenes, en cuestiones de elección de sus autoridades auxiliares, por lo que dicha omisión es una vulneración directa a la libre autodeterminación de los pueblos, pues arbitrariamente impone a la planilla registrada, sin tomar en



consideración que la voluntad de la comunidad otomí se ha puesto de manifiesto a favor de la parte actora en este juicio.

En concepto de este Tribunal los **agravios son inoperantes**.

En efecto, el Tribunal local determinó que eran **fundados los agravios de los actores** en el juicio ciudadano local 151 de 2019, de su índice, bajo los razonamientos esenciales siguientes:

- 1) Consideró que la resolución del recurso administrativo de inconformidad fue resuelta por autoridad incompetente, en el caso, el Síndico Municipal de Temoaya, quien no contaba con facultades para pronunciarse sobre un tema de carácter electoral, es decir, sobre elecciones de autoridades municipales auxiliares, por lo que revocó la decisión y procedió a analizar los agravios planteados en tal medio de defensa.
- 2) Al analizarlos, resuelve que **son fundados** los argumentos de los recurrentes, porque conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al Ayuntamiento le corresponde fijar las bases para este tipo de elección, por lo que emitió la Convocatoria correspondiente, y en términos de la Base Sexta, la cual cabe señalar, nunca fue impugnada por los actores en este juicio, en las comunidades donde solamente existiera una planilla registrada en tiempo y forma, ésta se declarararía electa, por lo cual, en el caso de la comunidad de San Diego Alcalá, tercera sección, ni siquiera se debió citar a jornada electoral, sino que se debió aplicar de inmediato lo dispuesto en esa Base.

En ese orden de ideas, el tribunal local resuelve en los términos que en seguida se reproducen:

Fojas 15 a 19 de la sentencia controvertida

“ ...

En principio, los actores aducen que la Comisión Organizadora debió proceder conforme a la Base Sexta de la Convocatoria, y otorgarles el triunfo, como integrantes de la planilla color vino, en tanto que fue la única planilla registrada en tiempo y forma.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO De las constancias que obran en autos, se advierte que les asiste la razón a los actores, pues los artículos 35, fracciones I y II; y 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que serán principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que es derecho del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, los artículos 56, 59, 64 y 73 de la Ley Orgánica, señalan que será la propia Convocatoria emitida por el ayuntamiento, la que fijará los lineamientos para el desarrollo del proceso de elección de las autoridades auxiliares en el municipio de que se trate y que el ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día quince de abril del mismo año.

En el caso que nos ocupa, el veintiuno de febrero del año en curso, en sesión de cabildo, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, aprobó la Convocatoria para la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos

de Participación para el periodo 2019-2021, en la que se estableció como bases, entre otras:

PRIMERA. LA ELECCIÓN DE DELEGADAS (OS), SUBDELEGADAS (OS) Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE LLEVARÁ A CABO ENTRE EL 13 Y EL 27 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN UN HORARIO DE 09:00 A 15 HORAS, EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN LIBRE Y DIRECTA DE LAS (OS) VECINAS (OS) DEL MUNICIPIO EN SUS COMUNIDADES RESPECTIVAS, LAS (OS) DELEGADAS (OS) EN FUNCIONES DEBERÁN CONVOCAR A TODAS (OS) LAS (OS) VECINAS (OS) PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE:

[...]



EL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

TERCERA. EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DELEGADAS (OS), SUBDELEGADAS (OS) Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTARÁ A CARGO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA O DE LAS PERSONAS QUE ÉSTA DESIGNE, QUIENES SUPERVISARÁN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN.

[...]

QUINTA. LOS ASPIRANTES DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS, DE MANERA PERSONAL. [...]

LOS REQUISITOS DEBERÁN ACREDITARSE EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL REGISTRO, SOLAMENTE SE EMITIRÁ DICTAMEN FAVORABLE A LA PLANILLA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA.

SEXTA. EN LAS COMUNIDADES DONDE EXISTA SOLO UNA PLANILLA REGISTRADA EN TIEMPO Y FORMA, ÉSTA SE FORMARÁ COMO AUTORIDAD AUXILIAR ELECTA.

SÉPTIMA. EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES SE LLEVARÁ A CABO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2019, CON UN HORARIO DE 09:00 A 17:00 HORAS DE LUNES A VIERNES; Y CERRARÁ EL VIERNES 08 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 17:00 HORAS, EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. (SALÓN DE CABILDOS).

OCTAVA. UNA VEZ ENTREGADA LA DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, ÉSTA PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y COTEJO RESPECTIVO Y EN ESE MOMENTO, SE EMITIRÁ EL DICTAMEN DE APROBACIÓN O DE DESECHAMIENTO EN LA PLANILLA QUE SOLICITE SU REGISTRO, EL CUAL SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS. DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

NOVENA. LA COMISIÓN ORGANIZADORA DESIGNARÁ LA FECHA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA ELECCIÓN DE DELEGADAS (OS), SUBDELEGADAS (OS) Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES.

[...]

TRANSITORIOS:

ÚNICO. LOS CASOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SERÁN RESUELTOS POR LA COMISIÓN DE ELECCIONES. [...]

- Lo resaltado es de la sentencia -

Una vez precisado lo anterior y analizado el expediente, este Órgano Jurisdiccional advierte que la Comisión Organizadora no procedió conforme a Derecho, incluso desde el momento en que fijó fecha para que se llevara a cabo la jornada electoral en la Comunidad de San Diego Alcalá, Tercera Sección, ya que al advertir que sólo existía registro de una planilla en tiempo y forma, desde ese momento debió ejercer las acciones necesarias para declarar electa a esa fórmula, de conformidad con las bases establecidas en la propia Convocatoria, pues a nada práctico conduciría realizar una jornada electoral cuando existe un solo contendiente y los lineamientos establecen que en caso de acontecer esa situación, la planilla registrada procedería a formarse como autoridad auxiliar electa.

No obstante ello, al no suceder así y fijarse fecha para la jornada electoral, se advierte que les asiste la razón a los actores cuando señalan que, si la Comisión Organizadora determinó que el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, se llevara a cabo la jornada electoral en la Comunidad de San Diego Alcalá, Tercera Sección, Municipio de Temoaya, a fin de realizar la elección de autoridades auxiliares, mediante voto secreto y directo (urnas), no había lugar a suspender la jornada electoral con el argumento de que algunos de los presentes, manifestaron su oposición para realizarlo conforme a esa modalidad, solicitando se realizara por usos y costumbres para dar oportunidad a que existieran más opciones de candidatos a autoridades auxiliares y realizar la votación.

Lo anterior, pues dichos argumentos no eran suficientes, justificados ni idóneos para satisfacer las pretensiones de quien en su caso, los hubieran formulado, ya que la Convocatoria es clara al señalar que debió mediar registro de quien pretendiera aspirar a una candidatura, que debió cumplir



en tiempo y forma con los requisitos establecidos y que, en las comunidades donde existiera solo una planilla registrada en tiempo y forma, ésta se formaría como autoridad auxiliar electa.

Ello, máxime que de conformidad con la misma Convocatoria, fue publicada el veinticinco de febrero del año en curso, sin que obren registros en este Tribunal de medio de impugnación interpuesto por algún ciudadano que se haya inconformado en tiempo y forma con las bases y reglas previstas en ésta. De ahí que, las supuestas inconformidades hechas valer por algunas personas respecto a lo estipulado en la Convocatoria, no fueran suficientes para proceder con la suspensión de la jornada electoral, pues en todo caso, debieron ser impugnadas ante este Tribunal; lo que al no acontecer, dio firmeza y definitividad a lo establecido en ésta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aun así, bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló que conforme al transitorio único de la Convocatoria, la Comisión Organizadora era la autoridad encargada de resolver los casos no previstos en ella y que conforme a eso, si la Comisión Organizadora determinó que se realizara una nueva jornada electoral mediante la modalidad de usos y costumbres, el veintidós de marzo del año en curso, a fin de elegir a las autoridades auxiliares; con ello se acreditaba el correcto actuar de la responsable y la validez tanto de los actos realizados en esa fecha, como con posterioridad, es decir, la emisión y entrega de los nombramientos a los ciudadanos electos en la asamblea de esa data.

Al respecto, es cierto sólo el hecho de que la Convocatoria en su transitorio único refiere que en los casos no previstos, la Comisión Organizadora sería quien resolvería; no obstante ello, de las documentales que obran en autos y de las manifestaciones vertidas por las responsables, no se advierte que la Comisión Organizadora haya sesionado, emitido acuerdo, acta o documento alguno en que haya autorizado, justificado, fundamentado, ni motivado la realización de una jornada electoral extraordinaria en fecha diversa a la originalmente prevista.

De ahí que, para este Tribunal, la práctica y ejecución de la asamblea realizada el veintidós de marzo del año en curso, carece de validez, pues aunado a que no existe documento legal alguno de la autoridad competente que justifique y autorice la realización de esos actos, debió estarse a lo previsto en la Convocatoria, que como se ha dicho, al no ser impugnada adquirió definitividad y firmeza.

Ello, máxime que la propia Ley Orgánica establece que para la elección de las autoridades auxiliares, deberá estarse a lo previsto en la Convocatoria, en la que en lo que al caso interesa, en las bases quinta a la octava, señala que los aspirantes deberán registrarse en tiempo y forma, cumplir con los



electa.
INAL ELECTORA:
L ESTADO DE
MEXICO

requisitos ahí establecidos y que en caso de que exista una sola planilla registrada en tiempo y forma, ésta se formará como autoridad auxiliar

En ese contexto, si la planilla color vino integrada por los actores fue la única registrada en tiempo y forma, debió respetarse lo establecido en la base sexta de la Convocatoria, declarar electa, emitir los respectivos nombramientos y tomar protesta a los actores al haber sido los únicos que conforme a Derecho, cumplieron con los requisitos señalados para ocupar los cargos de autoridades auxiliares municipales.

Conforme a estas consideraciones, resulta fundado el agravio hecho valer, al acreditarse que la Comisión Organizadora no actuó conforme a lo establecido en la Convocatoria, violando los derechos de los actores de ser electos como autoridades auxiliares de la Comunidad de San Diego Alcalá, Tercera Sección del Municipio de Temoaya, Estado de México.

En ese sentido, al considerarse fundado el agravio y ser suficiente para colmar la pretensión de los actores, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer.

Por lo anterior, se precisan los siguientes EFECTOS:

...”

Tales fueron expresamente los motivos y fundamentos que sustentan la resolución que ahora se combate.



No obstante, los actores hacen valer diversas alegaciones todas tendentes a exigir que la elección de las autoridades auxiliares municipales de la comunidad de San Diego Alcalá, tercera sección, del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, **debió hacerse por el sistema de usos y costumbres**, que es una carga adicional para ellos el tener que registrar una planilla, lo cual no se establece en su sistema interno y que, rechazan que el C. Carlos Pérez Becerril ocupe el cargo por ser una persona ajena su comunidad, al igual que su hija Carla Pérez Astorga, y si bien, tienen bienes dentro del pueblo, no son originarios de la comunidad referida.

Sin embargo, **los actores son omisos en controvertir los motivos y fundamentos que expuso el Tribunal Electoral del Estado de México.**

En efecto, al acudir ante una instancia posterior, como es este juicio ciudadano federal, para combatir la resolución otorgada en la instancia jurisdiccional local, el promovente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la conformidad a Derecho de la resolución controvertida; sin embargo, ello no ocurrió en la especie, de ahí que los agravios sean considerados como inoperantes

En el mismo tenor, también la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto controvertido.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

Así, el no controvertir los motivos y fundamentos del acto impugnado, es decir, cuando en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada³, se constituye una imposibilidad para esta Juzgadora en cuanto a resolver sobre las cuestiones planteadas y se origina la inoperancia de los conceptos de agravio.

Por lo anterior, en los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



Importa destacar que la carga impuesta no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida

En el caso, si se ha omitido confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

Ello porque los actores se limitan a plantear que debe respetarse el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, pero omiten controvertir los argumentos del tribunal local en el sentido de que, legalmente el Ayuntamiento es el competente para establecer la reglas para elegir a las autoridades municipales auxiliares, las cuales se señalarán en la Convocatoria correspondiente; que en el caso la Convocatoria fue aprobada en sesión de Cabildo por el Ayuntamiento; que la Convocatoria nunca fue impugnada; que la Comisión Organizadora de la elección no actuó conforme a Derecho porque al advertir que solo había un registro de planilla debió declarar electa a la fórmula, en acatamiento a la Base Sexta de la Convocatoria, y no convocar a jornada electoral; que en todo caso si se convocó a una jornada electoral, no debió suspenderse con el argumento de que algunos de los presentes manifestaron su oposición y solicitando se realizara por usos y costumbres y no por voto secreto y directo, ello para dar oportunidad a más opciones de candidatos; que la Asamblea llevada a cabo el 22 de marzo de 2019 carece de validez, entre otros.

De ahí que, al no combatir los motivos y fundamentos del Tribunal local, son inoperantes e ineficaces los planteamientos de los actores.

De igual forma son inoperantes los argumentos vertidos en cuanto a que, el Carlos Pérez Becerril y Carla Pérez Astorga, no son originarios de la comunidad de San Diego Alcalá, habida cuenta que respecto de ello, son omisos en acreditar tal manifestación, que aunque es una negativa, ello tiene implícita la afirmación de que son de otro lugar, lo cual no es demostrado en forma alguna.

En consecuencia, al haberse declarado **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución traída a juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente a los actores; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México y al Ayuntamiento de Temoaya, con copia certificada de este fallo; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA